

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018**  
Potosí, 09 de mayo de 2018

**VISTOS:**

El auto de formulación cargos de fecha 11 de octubre de 2017 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas “**DISTRIBUIDORA DE GAS TODO GAS**” (En adelante **la Distribuidora**); las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe INF-DPT 0439/2017 de 28 de agosto de 2017, establece que a consecuencia de una inspección técnica llevada a cabo en fecha 18 de agosto de 2017, en la planta distribuidora de GLP “Distribuidora de Gas Todo Gas” (en adelante la Distribuidora), se pudo advertir observaciones técnicas de seguridad y de operaciones, consistentes en:

- 1.- La Distribuidora se encontraba almacenando garrafas con contenido en un lugar no destinado al efecto, un “galpón” fuera de su plataforma de almacenamiento junto a materiales combustibles y residuos expídotos, contraviniendo lo dispuesto por la Norma Boliviana 441-04, la cual dispone en su punto 7.2.3 que “La plataforma de almacenamiento debe ser ventilada, construida con materiales incombustibles, y de construcción monolítica (...) y presentar una superficie uniforme (...)", encontrándose pedazos de madera, metal combustible, gomas y plástico en el galón improvisado como plataforma, observada en la inspección.
- 2.- En cuanto al sistema de enfriamiento de la Distribuidora, se pudo verificar que la misma cuenta con algunos de sus aspersores bloqueados, encontrándose este dispositivo de seguridad sin el correcto funcionamiento con que debe contar, al considerarse un dispositivo importante de seguridad en la plataforma de almacenamiento de garrafas.
- 3.- También se pudo verificar que los vehículos de distribución con números internos 1, 3, 5, 4 y 7 de la Distribuidora, no cuentan con el sonido de distribución conforme a la disposición del resuelve tercero de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016, no contando con el equipo de reproducción al efecto, ni las características técnica requeridas de su instalación.

Que, ante estas observaciones técnicas en ejercicio de la atribución contenida en el art. 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (D.S. 27172), la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2017, intimó a la Distribuidora a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir de su notificación (realizada en fecha 12 de septiembre de 2017), cumpla con sus obligaciones de:

- 1.- Dar cumplimiento a las medidas de seguridad conforme al Reglamento, trasladando las garrafas depositadas desde el “galpón” hacia la Plataforma de almacenamiento, debiéndose asegurar que la plataforma de almacenamiento cuente con todos los aspersores de su sistema de enfriamiento en correcto funcionamiento.

1 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018



2.- Reunir las condiciones y características técnicas idóneas en sus vehículos de distribución para la habilitación y funcionamiento del sistema de reproducción de sonido, a fin de realizar sus operaciones conforme a la RAN-ANH-UN 0010/2017, empleando el sonido de distribución reglamentado y aprobado por la ANH mediante esta Resolución Administrativa.

Que, habiéndose vencido el plazo otorgado, sin respuesta por parte de la Distribuidora, mediante nota NI-DPT 1760/2017 de 28 de septiembre de 2017, se solicita que a través del Área Técnica de la ANH Distrital Potosí, se verifique el cumplimiento o incumplimiento de la intimación efectuada, obteniéndose en respuesta el informe INF-DPT 0525/2017, el cual previa inspección realizada en fecha 28 de septiembre, concluye que pese a haberse intimado en un plazo razonable, la Distribuidora solamente subsanó la observación respecto al funcionamiento de los aspersores en su plataforma, persistiendo las observaciones respecto al almacenamiento de garrafas (vacías) de GLP en el "galpón" que se encuentra en la planta y no en su plataforma de almacenaje, además de que uno de los vehículos de distribución con el número interno N° 3, continúa en incumplimiento a lo dispuesto por el resuelve segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0018/2016, no contando con las condiciones y características técnicas para la habilitación y funcionamiento del sistema de sonido, para la reproducción del sonido de distribución aprobado por la ANH.

Que, estos aspectos son respaldados también por el reporte fotográfico adjunto al Informe, en los que se puede apreciar aun la existencia de garrafas en el galpón, conjuntamente maderas y fierros, en incumplimiento a las normas de seguridad, pudiéndose en este entendido evidenciar que con probabilidad, la Distribuidora ha incurrido con su conducta en contravención a la normativa regulatoria respecto a seguridad en el almacenamiento de garrafas, y las condiciones para el uso del sonido aprobado de distribución.

Que, en consecuencia, y ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, en fecha 11 de octubre de 2017, se emitió el Auto de cargo contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y medidas de seguridad, infracción prevista y sancionada por el artículo 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721; y por ser presunta responsable de la infracción de Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016; que se encuentra prevista y sancionada por el Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016.

#### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 18 de octubre de 2017, se notificó a la Distribuidora, con el auto de formulación de cargos, habiéndose apersonado la empresa en fecha 27 de octubre de 2017, solicitando la nulidad de notificación, ante lo cual mediante decreto de fecha 19 de enero de 2018, se dispuso se realice nuevamente la notificación, siendo esta diligencia llevada a cabo en fecha 23 de enero de 2018.

Que, en fecha 29 de enero de 2018 la Distribuidora presenta memorial de respuesta al auto de formulación de cargos, argumentando que en fecha 28 de septiembre de 2017, cuando se realizó la inspección de verificación de cumplimiento a la intimación, el personal de la ANH se había constituido a horas 18:10 horario en que los choferes de la

2 de 9

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018



empresa ya se habían retirado a descansar a sus domicilios, pudiéndose inspeccionar solo dos vehículos (con placas de control 1042EEL y 1484TUF), vehículos en los que indica no haberse encontrado ninguna observación respecto al sonido, sin embargo, no se pudieron verificar el resto de los vehículos por cuando los encargados de los mismos ya no se encontraban en la planta distribuidora, manifestando que si el personal de la ANH hubiera informado que la inspección se la iba a realizar en todos los vehículos se hubiera dispuesto estén presentes todos los choferes de los mismos a fin de su verificación: sin embargo de ello indica que todos los vehículos contaban y actualmente cuentan con el equipo de sonido.

Que, respecto a la existencia del *galpón*, indica que se subsanaron las observaciones realizadas en primera instancia por la ANH, respecto a que los aspersores del sistema de enfriamiento se encuentran en funcionamiento correcto, además de que en el referido *galpón* no se encuentran sino garrafas vacías, habiéndose retirado todo material combustible y otros, siendo este lugar exclusivamente para garrafas vacías.

Que en respaldo a esta afirmación, adjunta Informe elevado en fecha 28 de septiembre de 2017 por parte de Sandra Karina Quiroga Cabrera, auxiliar administrativo, elevado al gerente propietario Silvert Ortega Hernández; además de fotografías en las que se aprecia el referido *galpón* contenido garrafas en orden de tres filas.

Que, en esta circunstancia, mediante auto DPT-ATP 0001/2018, se dispuso la apertura de término probatorio, de cinco días hábiles administrativos, siendo este actuado notificado en fecha 01 de febrero de 2018; en el transcurso de este periodo, la Distribuidora presentó memorial ofreciendo como prueba de descargo, la declaración testifical de Alberto Salazar Flores, Ernesto Julián Orcko y Jorge Ariel Mendoza Quispe, trabajadores de la Distribuidora, señalándose audiencia para la recepción de la declaración testifical para fecha viernes 16 de febrero de 2018 a horas 15:00, y habiendo la Distribuidora solicitado audiencia de inspección de visu, se señaló la misma para horas 16:30 de esa misma fecha.

Que, en fecha 16 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de declaración testifical, prestando su declaración los testigos ofrecidos en presencia del abogado de la empresa distribuidora Martín Gutiérrez Sánchez. En esta audiencia el testigo Julián Orcko manifestó que el día de la inspección se encontraban citados de horas 15:00 a 15:30, sin embargo el personal de la ANH no se constituyó a esa hora, entonces guardaron sus vehículos (encontrándose asignado a él el vehículo interno 4) y los equipos de sonido dentro de las cabinas para retirarse, indicando que el equipo de sonido de su vehículo era nuevo y en funcionamiento; posteriormente declaró el testigo Alberto Salazar Flores quien tiene asignado el vehículo con numero interno 7, indicando haber esperado la inspección hasta horas 16:00 tras lo cual se retiró, indica también que hace poco tiempo el equipo de sonido de su vehículo se deterioró y fue reemplazado recientemente sin embargo el día de la inspección se encontraba en funcionamiento pese a no haber sido verificado; el testigo Jorge Mendoza, entonces administrador de la Distribuidora, quien manifiesta que se le había informado que la inspección iba a realizarse a horas 17:00, sin embargo el personal de la ANH recién se presentó a horas 18:45, por lo que no se pudo verificar la totalidad de los vehículos, ni el *galpón* limitándose el personal de la ANH (según indica) a verificar desde una abertura en la puerta, la inexistencia de escombros o garrafas en el referido predio, existiendo solo garrafas vacías.

3 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018



Que, en la misma fecha, a horas 16:45 se realizó inspección ocular a solicitud de la Distribuidora en instalaciones de la Planta Distribuidora "Distribuidora de Gas Todo Gas", en la cual, el abogado y los trabajadores de la empresa demuestran el funcionamiento de los equipos de sonido de los vehículos con número interno 1, 3, 4, 5, 7 indicando el personal de la empresa y el abogado de la misma, que en la fecha de la inspección evidentemente no se pudo verificar el funcionamiento de los equipos de sonido, por cuanto los mismos se encontraban dentro de la cabina de los mismos por seguridad, verificándose solo dos vehículos en esta ocasión.

Que, respecto a la observación relativa al *galpón* el personal de la distribuidora indica que el día de la inspección se advirtió la existencia de garrafas vacías, empero se retiró todo el material combustible, ingresándose en la audiencia al referido *galpón* se pudo observar la existencia de aproximadamente mil cien (1.100) garrafas vacías, al respecto el personal técnico de la ANH refirió en audiencia que el día de la inspección de verificación, existían no solamente garrafas sino material combustible, siendo estos últimos recientemente retirados del área conforme se apreció en la audiencia, existiendo aun las garrafas vacías; a este respecto también se resalta que el almacenamiento de las garrafas aún se encuentren vacías debe ser en la plataforma de almacenamiento de la Planta Distribuidora, y no así en un *galpón*; respondiendo el personal de la empresa distribuidora, que se habilitó el referido *galpón* para almacenar garrafas vacías y garantizar mayor fluidez y evitarse riesgos, según su entender.

#### CONSIDERANDO:

Que, a fin de contarse con un criterio técnico detallado respecto a los descargos expuestos por la Distribuidora, mediante nota NI-DPT 0258/2018 se solicitó la valoración técnica de todos los elementos de descargo, obteniéndose en respuesta el Informe INF-DPT 0115/2018 de 11 de abril de 2018, el cual en sus partes salientes, precisa que conforme al Anexo 1 del Reglamento y la Norma Boliviana 441-04, el ambiente destinado al depósito de garrafas debe ser la plataforma de almacenamiento autorizada, la cual debe encontrarse libre de material combustible, en nivel sobre el piso circundante, encontrarse a 15 metros como mínimo de otras edificaciones, siendo que en el presente caso, el referido "*galpón*", se encuentra a una distancia menor de los 15 metros de una vivienda, y de las oficinas administrativas de la misma planta distribuidora, además de haberse encontrado el día de las inspecciones realizadas en los meses de agosto y septiembre de 2017, materiales inflamables junto a las garrafas (entre llenas y vacías) en el referido galpón.

Que, con respecto a la inexistencia de equipos de sonido en los vehículos de distribución, se tiene del análisis del Informe INF-DPT 0115/2018, se precisa que el personal técnico de la ANH comunicó a la Distribuidora que la inspección de verificación de cumplimiento a la intimación se la realizaría en fecha 25 de septiembre de 2017 de 17:30 horas en adelante, no obstante de la declaración testifical se aprecia que los testigos se retiraron con anterioridad a esta hora, existiendo contradicciones entre los testigos y la auxiliar administrativa de la Distribuidora, concluyendo el informe técnico en la existencia de inobservancia a la normativa técnica en ambos casos, referidos al sonido de distribución y a las condiciones del *galpón*.

4 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018



Que, en fecha 27 de abril de 2018, se procede a la clausura de término probatorio siendo este notificado en fecha 03 de mayo de 2018.

## CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: "La fiscalización de las plantas de distribución y cumplimiento de este reglamento quedará a cargo de la Superintendencia con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros".

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que "Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1)." Contemplando además esta norma los requisitos mínimos de seguridad a cumplir por parte de las personas dedicadas a realizar operaciones de "(...) transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero para gas licuado de petróleo".

Que, la Norma Boliviana NB 441-04 con respecto a medidas de seguridad observables, y que en virtud del Decreto Supremo 27835 se constituye en Anexo 1 del Reglamento de construcción y operación de Plantas de Distribución de GLP, establece en su numeral 5.1.1 establece como condición general de seguridad que las empresas distribuidoras deban "mantener en condiciones de seguridad las obras civiles, instalaciones, vehículos, equipos y accesorios, conforme a lo establecido en las normas técnicas vigentes".

Que, asimismo la referida normativa en su punto 7.2.3, refiere como medida de seguridad de cumplimiento obligatorio el que "la plataforma de almacenamiento debe ser ventilada, construida con materiales incombustibles y de construcción monolítica (...), y presentar una superficie uniforme (...); además de referir en su punto 7.2.7. Respecto a la plataforma que "los lados del perímetro de la plataforma destinada a la carga y descarga de garrafas, deben estar provistos de paragolpes y material antichispa".

Que, por otra parte, el artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721, establece que "La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes".

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016 de 18 de mayo de 2016, tiene por objeto reglamentar el "sonido de distribución" de los vehículos de distribución de GLP en garrafas estableciendo plazos para su implementación. La misma Resolución Administrativa establece en su anexo 1 las especificaciones técnicas y las características de la instalación del equipo de reproducción para el sonido de distribución (entre ellas la potencia mínima de 300 watts para el amplificador y las bocinas).

5 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018



Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN Nº 0018/2016 de 20 de julio de 2016 en su resuelve primero, otorga un plazo adicional de 10 días hábiles para el cumplimiento de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN Nº 0010/2016, teniendo como plazo final para su implementación el día miércoles 17 de agosto de 2016 (publicada en fecha 03 de agosto de 2016).

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN Nº 0018/2016, en el resuelve segundo establece sanciones al incumplimiento de dicha resolución así como a la RAN-ANH-UN Nº 0010/2016, de la siguiente forma:

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO POR TIPO DE EMPRESA  
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)**

DETALLE	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C	CATEGORÍA D	CATEGORÍA E
MULTA	3.000	1.300	1.100	400	200

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ 0217/2016 de 10 de agosto de 2016, aprueba la planilla de inspección técnica para la instalación de equipos de sonido de vehículos de Distribución de GLP en garrafas.

**CONSIDERANDO**

Que, contándose con los elementos de descargo presentados por la Distribuidora, consistentes en los argumentos expuestos en sus memoriales, la declaración testifical del personal de su empresa, y la inspección ocular realizada en fecha 16 de febrero de 2018; se tiene que la misma argumenta en síntesis lo siguiente:

1.- Respecto a la existencia del galpón, el mismo fue habilitado con fines de garantizar mayor fluidez en las operaciones de carga y descarga de garrafas, existiendo actualmente en esta área solamente garrafas vacías, habiéndose retirado materiales inflamables de este referido galpón.

2.- Con respecto a la falta de equipos de sonido de distribución, indica que en la inspección de verificación de cumplimiento a intimación, realizada en fecha 25 de septiembre de 2017, no se pudieron verificar la totalidad de los vehículos, por cuanto sus respectivos conductores ya se habían retirado al haberse incumplido el horario señalado de la inspección, y los equipos de sonido, por seguridad, habían sido guardados en sus respectivas cabinas para su resguardo según indican.

Que, en cuanto a estos argumentos, debe tenerse en cuenta la normativa técnica desglosada en el Informe INF-DPT 0115/2018 en el entendido que tanto el Anexo 1 del Reglamento como la Norma Boliviana 441 en su numeral 7.2.3 indican que las garrafas, encuéntrense llenas o vacías solo pueden ser almacenadas en la Plataforma de Almacenamiento de la que dispone la Planta Distribuidora y no así en lugares provisionalmente habilitados como el referido galpón, que además no cumplen con las mínimas disposiciones respecto a elevación, distancia de edificaciones cercanas, etc. y que inclusive al momento de realizarse las inspecciones, contaban con materiales combustibles.

Que, con respecto a la falta de disposición de los equipos de sonido en los vehículos de la Distribuidora, la misma a través de sus argumentos no ha conseguido desvirtuar que el vehículo de distribución con el interno N° 3 al momento de la inspección continuaba aun

6 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018



sin el equipo de sonido instalado, limitándose la Distribuidora a pretender justificar la no verificación en la fecha de la inspección la totalidad de su flota, sin desvirtuar mediante respaldo técnico válido, lo contenido en el Informe, siendo que la mera afirmación por parte de la distribuidora, no desvirtúa el hecho de que al momento de la inspección, esta norma se encontraba siendo incumplida al no contar el vehículo de distribución con numero interno N° 3 con el equipo de sonido instalado conforme dispone la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN 0010/2016.

Que, en este entendido, se ha podido establecer que la Distribuidora, al haber habilitado un galpón para el almacenamiento de garrafas vacías, siendo este un lugar distinto a la Plataforma de Almacenamiento, y que incumplía las mínimas normas técnicas de seguridad previstas en el Anexo 1 y la Norma Boliviana 441, ha incurrido en la infracción de no operar el sistema de acuerdo a normas y medidas de seguridad.

Que, por otra parte, al evidenciarse que en fecha 25 de septiembre de 2017, la Distribuidora no contaba con la totalidad de sus vehículos de distribución con el equipo de sonido instalado y en funcionamiento, ha incurrido en la infracción prevista por el resuelve segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN 0018/2016.

#### CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en consecuencia, una vez apreciados los elementos probatorios bajo la sana crítica y el principio de verdad material, se ha podido establecer que, la Distribuidora, con su conducta al disponer de un galpón no autorizado y fuera de reglamento para el depósito de garrafas vacías en lugar de su plataforma de almacenamiento, ha incurrido en contravención a la norma de seguridad desglosada en acápite anteriores; y también ha incurrido en la contravención administrativa de no dar cumplimiento a las disposiciones respecto al uso del sonido de distribución autorizado por la ANH, conforme a las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de

7 de 9

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018



causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de cargo DPT-C-0027/2017 de fecha 11 de octubre de 2017 contra la Empresa Distribuidora de GLP "**DISTRIBUIDORA DE GAS TODO GAS**", de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción de **No operar el sistema de acuerdo a normas y medidas de seguridad**; que se encuentra prevista y sancionada por el **art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP aprobado por D.S. 24721**.

**SEGUNDO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la Empresa Distribuidora de GLP "**DISTRIBUIDORA DE GAS TODO GAS**", de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción de **Incumplimiento de las condiciones técnicas respecto al uso del sonido de distribución autorizado, conforme a las RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016**; que se encuentra prevista y sancionada por el **Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016**.

**TERCERO.-** Instruir a la **Distribuidora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento respecto a las normas de seguridad aplicables al almacenamiento de garrafas, debiendo las mismas ser exclusivamente en su plataforma de almacenamiento, evitando el almacenamiento en otros lugares no autorizados; asimismo se instruye dar cumplimiento a la obligación de realizar sus operaciones de distribución de GLP en garrafas, empleando el sonido de distribución autorizado de GLP por la ANH, en cumplimiento a las condiciones técnicas previstas en las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN

8 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018



0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016, y en particular respecto a contar en sus bocinas y amplificadores la potencia conforme a la reglamentación técnica contenida en el Anexo 1 de la RAN-ANH-UN 0010/2016.

**CUARTO.-** Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de: **Bs. 4.090,27 (cuatro mil noventa 27/100 Bolivianos)**, misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Distribuidora, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la Distribuidora deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

**SEXTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO.-** En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme

Abg. Walter A. Thenier Villa  
PROFESIONAL JURÍDICO B.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Dirección Distrital Potosí

Lic. Nelson Olivera Zavaña  
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

9 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0010/2018